

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (reparto)

Popayán, Cauca.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

DEMANDANTE: **MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO**

DEMANDADOS: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.730.564 de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No.192.955 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.75.145.557 de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, representado legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PRETENSIONES

Previo los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo **No.20163171164321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05-09-2016**, por medio del cual negó el pago del 20% del salario básico y en igual proporción de las prestaciones sociales y a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a favor de mi poderdante a:

1. Que se reconozca y reliquide el **SALARIO BASICO MENSUAL** desde el 01/11/2003 de conformidad al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, esto es, un **SMLMV + 60%** y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

2. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consagrada en el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

3. Que se reconozca y reliquide desde la fecha que le fue otorgado la **EL SUBSIDIO FAMILIAR** consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

4. Que se reconozca y reliquide desde la fecha que le fue otorgada la **PRIMA DE ORDEN PUBLICO** de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años

anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

5. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE SERVICIO ANUAL** consagrada en el artículo 3 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

6. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE VACACIONES** consagrada en el artículo 4 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

7. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE NAVIDAD** consagrada en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

8. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 las **CESANTIAS** consagrada en el artículo 9 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde 01/11/2003 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

9. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 los **INTERESES A LAS CESANTIAS** de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde 01/11/2003 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar.

10. Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las condenas en esta sentencia.

11. Que se condene al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

12. Que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

13. Que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

II. HECHOS

PRIMERO: El Señor MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO ingreso al Ejército Nacional como soldado regular y luego como soldado Voluntario de acuerdo a la Ley 131 de 1985 y decreto reglamentario 370 de 1991, con una asignación salarial básica consistente en un salario mínimo legal mensual vigente más el 60% (SMLMV +60%) del mismo salario, de

acuerdo al artículo 4 de la mencionada ley 131 de 1985 y a partir del 01/11/2003 como soldado profesional de acuerdo a los decretos 1793 y 1794 del año 2000.

SEGUNDO: El 14 de septiembre de 2000 el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 del 2000 y con observancia de la Ley 4 de 1992, expidió los decretos 1793 y 1794, por medio de los cuales se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.

TERCERO: De conformidad a los artículos 5, 38 y 42 del decreto 1793 del 2000, el 01 de noviembre del año 2003 mí poderdante fue transferido a Soldado Profesional y a partir de esta fecha su salario y prestaciones sociales se liquidan de conformidad al decreto 1794 del año 2000 el cual estableció un salario básico en su artículo 1, inciso uno y dos, unas prestaciones sociales como prima de antigüedad art. 2, prima de servicio anual art. 3, prima de vacaciones art.4, prima de navidad art. 5, vacaciones art. 8, cesantías art. 9, subsidio de familiar art. 11 o art. 1 del decreto 1161 de 2014, prima de orden público, entre otras, las cuales se liquidan con base al salario básico mensual.

CUARTO: El artículo 1 del decreto 1794 determinó la asignación salarial para los soldados profesionales de la siguiente manera:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vincules a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del articulo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El inciso primero establece el salario básico para aquellos soldados profesionales que ingresan al Ejército Nacional **sin a ver sido antes soldados voluntarios.**

El inciso segundo establece el salario básico para aquellos soldados profesionales **que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985**, es decir se encontraban a esa fecha como soldados voluntarios, como es el caso del señor MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO .

QUINTO: A mi poderdante desde el 01 de noviembre del año 2003 se le ha venido liquidando y pagando su salario básico en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) de conformidad al artículo 1 inciso primero del decreto 1794, y con base a esta salario básico todas las prestaciones sociales cuando debe ser liquidado y pagado el salario básico a mi poderdante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) por encontrarse al 31 de diciembre del año 2000 como soldado voluntario de acuerdo a la Ley 131 de 1985 y de conformidad al **artículo 1 inciso segundo del decreto 1794.**

SEXTO: A mi poderdante desde el 01 de noviembre del año 2003 se le ha dejado de cancelar un veinte por ciento (20%) de su salario básico y en igual proporción en cada una de las prestaciones sociales tales como: prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio de familiar y prima de orden público.

SEPTIMO: Honorable Consejo de Estado en sentencia de UNIFICACION CE-SUJ2 850013333002201300060-01 del 25 de agosto de 2016, en razón a los mismos hechos facticos y jurídicos solicitados en el presente proceso ha expresado QUE :

“Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su

derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹ equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793² y 1794³ de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

Entonces, estima la Sala que el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de los Oficios 20125660377501MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM y 20125660441631MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de 18 de abril y 4 de mayo de 2012, respectivamente, a través de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías, y lo que efectivamente que debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional deberá pagarle al accionante el referido incremento a partir del 13 de abril de 2008, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa, el 13 de abril de 2012; ello en aplicación del término **cuatrienal de prescripción** previsto en los artículos 10⁴ y 174⁵ de los Decretos 2728 de 1968⁶ y 1211 de 1990,⁷ respectivamente, tal como lo ordenó el juez de instancia” (Negrilla fuera de texto)

OCTAVO: Mi poderdante ha ejercido las mismas funciones y actividades desde la fecha que ingreso a las fuerzas militares como soldado voluntario, no teniendo ningún tipo de variación en la misión principal, que es, la de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional bajo la subordinación de sus superiores jerárquicos. Siendo así que las actividades como soldado voluntario y como soldado profesional, son las mismas.

NOVENO: Con fecha **03 de agosto de 2016** se solicitó al Ejército Nacional a través de derecho de petición la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 en la asignación salarial al igual que el reconocimiento y pago del veinte por ciento (20%) del salario y cada una de las prestaciones sociales dejados de cancelar en tal sentido, obteniendo respuesta negativa a través del oficio **No. 20163171164321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05-09-2016**, por ello se adelanta la presente DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1793 de 2000, Decreto 1794 de 2000.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Que establece “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...”

El decreto 1794 del año 2000 en su artículo 15 establece un procedimiento oficioso para el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tenía derecho mi poderdante “El

reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el soldado profesional de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por el Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá delegar esta función. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley"

El Ejército Nacional de Colombia no quiere reconocer que el Decreto 1794 de 2000 protegió las prerrogativas adquiridas por los soldados profesionales que se vincularon inicialmente como soldados voluntarios, al establecer expresamente mantendrían el derecho a disfrutar una asignación mensual equivalente a un **salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%)**, la cual es superior a aquella establecida para que quienes se vincularan después del 31 de diciembre de 2000, para quienes se aplica un **salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**.

No puede ser otra la interpretación de la norma en su sentido literal.

Desde el punto de vista semántico y sistemático la conclusión es la misma, a saber:

El Decreto 1794, en el parágrafo del artículo segundo, dispuso mantener otro beneficio laboral en favor de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, a saber, **"A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen"**. (Resaltado fuera de texto); y en el inciso segundo del artículo primero se advirtió: **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"** (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior significa que el Decreto perpetúa dos derechos laborales adquiridos por los soldados voluntarios: la asignación equivalente al salario mínimo legal incrementado en un sesenta por ciento y la bonificación por antigüedad computada con el tiempo transcurrido desde el ingreso como soldado voluntario.

La expresión "sin perjuicio" así debe entenderse.

El Consejo de Estado, sobre la interpretación de la expresión "sin perjuicio de", ha manifestado: *"La Sala destaca la importancia que reviste esta locución adverbial ("sin perjuicio") que significa -según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua- "dejando a salvo"*⁸

Es imposible pasar por alto la voluntad del legislador extraordinario, que en uso de las facultades conferidas por la ley 578 de 2000, era lograr el **"fortalecimiento institucional, con hombres y mujeres mejor preparados, con respaldo legal acorde a su misión y funciones, desarrolladas con ética y liderazgo"**, **"sin desmejorar los derechos adquiridos"** (art. 38 Decreto 1793 de 2000), a través de la creación de la carrera del soldado profesional, y en ejecución del marco normativo referenciado, a través del Decreto 1794 de 2000, se dispuso que **"quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**.

Así las cosas, la voluntad del legislador era mantener en el servicio a los soldados voluntarios, pero incorporándolos a la carrera profesional, para lo cual, dispuso mantener las prerrogativas que disfrutaban con anticipación.

Desconocer tales prerrogativas equivaldría a dejar sin efecto útil el inciso segundo del artículo primero, y la voluntad del legislador extraordinario.

Ahora bien, en el caso está probado que la situación particular encaja en los supuestos de

hecho descritos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en tal virtud, le es aplicable la consecuencia jurídica establecida en la misma disposición, es decir, le asiste derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) y a que sus prestaciones sociales sean liquidadas con base en dicha asignación.

Honorable Consejo de Estado en sentencia de UNIFICACION CE-SUJ2 850013333002201300060-01 del 25 de agosto de 2016, en razón a los mismos hechos facticos y jurídicos solicitados en el presente proceso ha expresado lo siguiente:

“Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁹ equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793¹⁰ y 1794¹¹ de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

Entonces, estima la Sala que el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de los Oficios 20125660377501MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM y 20125660441631MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de 18 de abril y 4 de mayo de 2012, respectivamente, a través de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías, y lo que efectivamente que debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional deberá pagarle al accionante el referido incremento a partir del 13 de abril de 2008, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa, el 13 de abril de 2012; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10¹² y 174¹³ de los Decretos 2728 de 1968¹⁴ y 1211 de 1990,¹⁵ respectivamente, tal como lo ordenó el juez de instancia” (Negrilla fuera de texto)

El acto administrativo debe ser declarado nulo toda vez que emerge en su expedición una **Desviación de Poder**, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición incoada no tuvo en cuenta los argumentos y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada y desconociendo los reiterados pronunciamientos del órgano de cierre.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Acto administrativo **No.20163171164321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05-09-2016.**
- Copia del desprendible de nómina.
- Copia de la constancia de tiempo.
- Petición radicada el 03 de agosto de 2016.
- Constancia de no conciliación.

SOLICITADAS:

Solicito al despacho que en el auto admisorio de la demanda requiera al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que remita con destino al proceso copia, legible, y completa del expediente prestacional y hoja de servicios del señor **MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO** de conformidad al artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2011.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto se estima de acuerdo al Artículo 157 ultimo inciso 5º, de la ley 1437 de 2011 en: **diecinueve millones cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.056.652.00) MCTE.**, que resulta de la multiplicación de los valores dejados de cancelar en cuantía de un veinte por ciento (20%), del salario básico y de cada una de las prestaciones durante los 4 últimos años de la siguiente manera.

Diferencia salarial soldado profesional tomando como referencia el smlmv año 2016					
Acreencias	40%	60%	Diferencia	Número de veces año	Saldo
Sueldo básico	\$965.237	\$1.103.128	\$137.891	12	\$1.654.692
Prima de Antigüedad	\$564.663	\$645.329	\$80.666	12	\$967.992
Prima Anual de Servicios	\$1.047.281	\$1.196.893	\$149.612	1	\$149.612
Prima de Vacaciones	\$1.047.281	\$1.196.893	\$149.612	1	\$149.612
Prima de Navidad	\$1.047.281	\$1.196.893	\$149.612	1	\$149.612
Cesantías	\$1.529.900	\$1.748.457	\$218.557	1	\$218.557
Subsidio Familiar	\$603.272	\$689.454	\$86.182	12	\$1.034.184
Prima de orden publico	\$241.309	\$275.782	\$34.473	12	\$413.676
Intereses a las Cesantías	\$183.588	\$196.134	\$26.226	1	\$26.226
Total diferencia por un año					\$4.764.163

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por el último lugar donde mi representado presta sus servicios – **BATALLON COMPAÑÍA PLAN MATEORO No.4, con se principal en el Departamento del Cauca.**

VIII. ANEXOS

- 1. Poder para actuar
- 2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
- 3. 5 Copias de la demanda con anexos para traslados, en medios magnéticos

IX. NOTIFICACIONES.

Solicito y autorizo que las notificaciones se hagan vía correo electrónico con la respectiva proveniencia de conformidad al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud del domicilio del apoderado y las partes.

1. Mi representado en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina 3-12, de Armenia, Q. Cel. 3108209969.
2. El suscrito recibirá notificación en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina 3-12, de Armenia Quindío, Celular: 3136581424 y en el correo electrónico abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
3. Las demandadas:
 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111 BOGOTA D.C. Correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.
 - LA NACION a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Original firmada
DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO
C.C. No. 9.730.564 de Armenia Q.
T.P No. 192.955 del C.S.J.

EN ATENCIÓN A LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL NO. 04 DEL 03 DE ABRIL DE 2012 “POLITICA CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Y LA POLITICA QUE PROMUEBE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA PRESENTO LOS TRASLADOS CON LOS RESPECTIVOS ANEXOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS.